



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 005/2018

EXPEDIENTE	: 065/2016 y 70/2016 -CA
DEMANDANTE	: René Alex Zegarra Valdez
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: R.J. AGIT-RJ 2065/2015 de fecha 22 de diciembre de 2015
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 28 de febrero de 2018

VISTOS:

La demanda de fojas 30 a 38 y vuelta, interpuesta por René Alex Zegarra Valdez, dentro del proceso contencioso administrativo al que se acumuló el proceso de naturaleza semejante caratulado con el número 70/2016, seguido por la Gerencia Distrital La Paz II del SIN, cuya demanda cursa de fojas 267 a 280, ambos procesos planteados contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria AGIT quien emitió la Resolución Jerárquica RJ 2065/2015 de 22 de diciembre, las contestaciones, los memoriales de réplica y dúplica, los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA (Exp. 65/2016)

René Alex Zegarra Valdez, en su escrito de demanda, hizo referencia a los siguientes antecedentes: En fecha 22 de marzo de 2013, la Gerencia Distrital La Paz II Servicio de Impuestos Nacionales, inició un proceso de Verificación Específica del IUE, relacionado con la venta de departamentos, parqueos y bauleras del edificio Las Piedras, periodos de enero a diciembre de 2009, habiendo sido notificado en fecha 30/12/2014 CITE:SIN/GDLPZ-II/DF/VE/VC/298/2014, quien según señala habría presentado sus descargos respectivos.

Posteriormente, el demandante fue notificado con la Resolución Determinativa 17-0353-15 CITE: SIN/GDLPZ-II/DJ/UTJ/RD/00045/2015 DE 30/03/2015, estableciendo una supuesta utilidad de aproximadamente 70%, calculada ilegalmente sin aplicar los arts. 36,46 y 47 de la Ley Tributaria 843 y 6

y 7 del D.S N 24051, que señala que para establecer la utilidad neta se restará la utilidad bruta, los gastos necesarios para obtenerla y, en su caso, para mantener y conservar la fuente. Contra la referida Resolución Determinativa, interpuso recurso de alzada ante la Autoridad de Impugnación Tributaria Regional La Paz, solicitando se tome en cuenta la información contenida en la prueba documental, que demuestra los costos de construcción del edificio y precios de venta de los departamentos, bauleras y garajes. En fecha 12 de octubre de 2015, se emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0833/20015, resolviendo anular obrados hasta Vista de cargo CITE: SIN/GDLPZ-II/DF/VE/VC298/2014, disponiendo que se emita una nueva vista de cargo, cumpliendo los requisitos estipulados en el art. 96 de la Ley 2492 y el 18 del DS 27310. En fecha 29 de octubre de 2015, se presentó recurso jerárquico contra la AGIT impugnando la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0833/ D12/10/2015, emitiendo la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2065/2015 DE 22/12/2015 que confirma la resolución de alzada.

1.2. Fundamentos de la demanda.

1.- En mérito a estos antecedentes, la parte actora, demanda en la vía contenciosa administrativa a la AGIT, argumentando: "que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2065/2015 al disponer CONFIRMAR la resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0833/2015, que estableció una nulidad, violó el principio de congruencia, que ha sido definido por el tribunal Constitucional como uno de los elementos componentes esenciales del debido proceso. En aplicación de este principio el tribunal constitucional ha señalado que *"...el órgano jurisdiccional o administrativo, se obliga a observar la existencia de correspondencia entre lo peticionado y lo resuelto..."*. Concluye que el principio de congruencia es un principio rector de la actividad procesal administrativa o judicial, y que el órgano encargado de dictar la resolución, debe circunscribir su fallo a lo peticionado y no resolver algo distinto a lo solicitado por las partes, conocido como extra petita.

Manifiesta también que, el fallo de la AGIT es incongruente, solicitando un pronunciamiento de fondo, tomando en cuenta que se presentó documentación como avalúos del banco financiador, escrituras y otra información referida a los costos de construcción. También se solicitó en reiteradas oportunidades al SIN-LP II ejerza su facultad de investigación respecto a los costos de construcción de un edificio similar al de Las Piedras, así como un peritaje de costos de construcción, ante la negativa, presenta el



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

peritaje de costos del arq. René Rada Bueno, ignorando el documento técnico, que demuestra lo contrario a lo determinado por la SIN, vulnerando el principio de congruencia.

2.- Continúa señalando que la AGIT ha confundido lo que es una nulidad con una ilegal determinación de la base imponible del impuesto (IUE), arguyendo que el trabajo del SIN-LP II es nulo, cuando en realidad es violatorio de la normativa tributaria porque la determinación efectuada no se ajusta a lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley 843 y los arts. 6 y 7 del DS 24051 que señala a la utilidad bruta se le restan los gastos necesarios para obtenerla, deduciéndose solo las compras de la gestión 2009, sin tener en cuenta las compras realizadas durante la fase de construcción, presumiendo que dichos depósitos constituyen ingresos por venta de inmuebles, en consecuencia correspondía a la Autoridad de Impugnación Tributaria emitir un pronunciamiento que revise la posición del SIN, omitiendo hacerlo, violando nuevamente el principio de congruencia.

Señala también el demandante que, en el recurso de alzada, expuso la existencia de vicios de nulidad en el proceso de determinación de la base imponible, sin embargo la AGIT, establece incongruencias dirigidas a observar los excesos cometidos por la Administración Tributaria:

2.1.- El Ente Fiscal excedió el alcance de la orden de verificación, toda vez que la Administración Tributaria no estableció que exista relación entre los depósitos bancarios y los compradores de los bienes inmuebles, no identificando tampoco la existencia de un enlace lógico entre los montos depositados en su cuenta bancaria y la venta de los referidos inmuebles y por ende una incorrecta determinación de la base imponible, que podía ser corregida por la AGIT.

2.2.- En la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0833/2015, en la página 36, si bien cita los descargos presentados por el recurrente, no evidencia que el ente fiscal hubiera realizado un análisis de la totalidad de los descargos presentados, como los avalúos, precios unitarios de materiales de construcción, ni toma en cuenta la información de la cámara de construcción.

2.3.- En la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2065/2015, señala que los ingresos deben ser demostrados fácticamente y de manera directa e indubitable, ingresos que están claramente determinados (FORM 430), empero la Administración Tributaria ilegalmente consideró los depósitos

bancarios como ingresos adicionales no declarados por la venta de departamentos, bauleras y garajes del edificio Las Piedras.

2.4.- En cuanto a los costos, no es evidente que no se cuente con todos los elementos para su pronunciamiento, que si bien la Administración Tributaria las desvirtúa, ello no impide que hayan sido analizados por la AGIT

Continúa señalando que el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio de congruencia el órgano jurisdiccional o administrativo, se obliga a observar la existencia de correspondencia entre lo peticionado lo resuelto, así como entre la parte considerativa y dispositiva, por lo que la Resolución del recurso jerárquico es incongruente al disponer una nulidad y no pronunciarse sobre el fondo: La AGIT reconoce fehacientemente que la administración tributaria no aplicó correctamente los arts. 36,47 y 48 de la Ley N° 843 y 7 y 8 del D.S 24051, dicho impuesto conforme el art. 36 de la Ley 843 grava las utilidades de una gestión, no solo los ingresos brutos, aplicando erróneamente los artículos al calcular y liquidar la base imponible del IUE, por lo tanto corresponde la revocatoria de la Resolución impugnada en la vía administrativa y la declaratoria de inexistencia de la deuda tributaria.

I.3. Petitorio.

Solicita se declare probada la demanda y nula la resolución de recurso jerárquico AGIT_RJ 2065/2015 de 22 de diciembre de 2015, emitida por la AGIT y emita un pronunciamiento de fondo, revocando la resolución Determinativa N° 17-053-15.

Admitida la demanda por auto de 21 de marzo de 2016, de fs. 40, habiéndose identificado como tercero interesado a la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Internos, quien fue debidamente notificada el 25 de mayo de 2016, situación que se acredita a fs. 87, no se respondió la demanda ni se presentó al presente proceso.

II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

En mérito a la Resolución Suprema N° 10933 de 07-11-2013 cursante a fs. 92, Daney David Valdivia Coria, de fs. 94 a 104 opone excepción de litispendencia y contesta negativamente la demanda, señalando al respecto que la resolución AGIT-RJ 2065/2015 de 22 de diciembre de 2015 fue impugnada mediante proceso contencioso administrativo el mismo que se encuentra radicado en la sala contenciosa administrativa, social y administrativa primera, signado con el expediente 70/2016 y al existir identidad de objeto, sujeto y causa y para evitar que existan sentencias contradictorias, solicita se acumule



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

la presente demanda a la primera demanda signada con el expediente 65/2016. Igualmente solicita se pronuncien a las excepciones de falta de personería planteadas dentro de tiempo hábil. Por otro lado contesta negativamente la demanda, señalando que el argumento del demandante carece de fundamento, ya que observó textualmente *“ Una ilegal presunción de ingresos adicionales, toda vez que justifica la determinación de ingresos sobre base presunta, sin sustento legal, no existen las circunstancias ni base normativa para la aplicación de presunciones, lo cual no hace otra cosa que es el propio demandante quien planteó e impugnó aspectos que hacen a la nulidad de obrados”*, así como se debe tomar en cuenta que la AGIT, puso en evidencia que dentro del proceso de fiscalización instaurado se llevaron a cabo las siguientes actuaciones: En fecha 9 de mayo de 2014, se notificó al sujeto pasivo con la vista de cargo CITE: SIN/GDLPZ/DF/SFVE/VC/50/2014 que establece la base imponible sobre base cierta, estableciendo una utilidad de Bs. 1.983.969.- por ingresos no declarados por la venta de bienes inmuebles, reflejados en las cuentas bancarias del contribuyente, además de las multas detalladas por incumplimiento de deberes, estableciendo una deuda tributaria de 5.038.555 UFV por concepto de IUE, que incluye tributo omitido, intereses, sanción por omisión de pago, así como pago a cuenta realizado por el sujeto pasivo.

Continúa manifestando que, el en fecha 20 de agosto de 2014, el demandante presentó un memorial señalando que corresponde la deducción de sus costos y gastos, y que efectuó un pago pidiendo se extinga su deuda tributaria. Posteriormente se notificó con la vista de cargo CITE: SIN/GDLPZ_II/DF/VE/VC/298/2014 de 18 de diciembre de 2014, con el que establece una obligación tributaria preliminar sobre la base presunta de 3.276.197 UFV sobre el IUE de la gestión 2009, más multas de 3.000 UFV por incumplimiento de deberes formales. El 11 de mayo de 2015, la Administración Tributaria notificó con la Resolución Determinativa N° 17-0353-15 de 30 de marzo del 2015, fijando las obligaciones impositivas por un total de 2.394.718 UFV equivalente a Bs. 4.884.197 por IUE gestión 2009, poniéndose de manifiesto que la administración tributaria a tiempo de emitir la vista de cargo se limitó a hacer referencia a los arts. 46 y 47 de la Ley N° 843 (TO), 7 y 8 del DS N° 24051 sin exponer los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa, siendo que para el caso de los ingresos presuntos, consideró la información de los depósitos en cuenta, sin

fundamentar técnica ni legalmente si corresponden a ingresos por venta de inmuebles, sin tener en cuenta los componentes que hacen al costo de construcción de bienes inmuebles, incumpliendo con el procedimiento para determinación del IUE, por lo que la AGIT, dispuso que la Administración Tributaria, adecúe sus actos conforme a normativa, siendo que podía anular obrados y actuar de oficio empero continuó con el proceso de fiscalización hasta la notificación con la Resolución Determinativa, haciendo caso omiso al debido proceso y al principio de legalidad, no pudiendo por lo tanto la AGIT emitir un pronunciamiento sobre los aspectos de fondo en instancia recursiva.

El demandado, refiere también a la doctrina tributaria y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, señalando que la congruencia ha venido clasificada como "ultra petita", en la que se incurre si el tribunal concede más de lo pedido, "extra petita" para los supuestos en que el juzgador concede algo distinto o fuera de lo solicitado por las partes, "citra petita" que es la omisión en la que se incurre cuando el tribunal no se pronuncia sobre lo solicitados por las partes por lo que, la Resolución de recurso jerárquico fue dictada en estricta sujeción a lo solicitado por las partes, ratificándose en todos sus fundamentos.

II.1.- Petitorio

Concluyó el memorial solicitando que en mérito a los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal de Justicia emita sentencia declarando improbadamente la demanda interpuesta por René Alex Zegarra Valdez, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso AGIT-RJ 2065/2015 de 22 de diciembre.

De fs. 129 a 135, cursa la réplica presentada en tiempo hábil por René Alex Zegarra Valdez, de fs. 152 a 155 la réplica de la AGIT, de fs. 162 a 163.

III.- ACUMULACIÓN

La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, a solicitud de René Alex Zegarra Valdez y de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, mediante Auto Supremo de fecha 16 de marzo dispone acumulación del proceso signado como 70/2016, seguido por La Gerencia Distrital La Paz II del SIN, radicado en la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera, al proceso signado con el N° 65/2016, seguido por René Alex Zegarra Valdez cuya demanda y contestación se resumió precedentemente, consiguientemente, corresponde relacionar la pretensión contenida en la demanda planteada por la Gerencia Distrital La Paz II del SIN, que cursa de fojas 95 a 108 y vuelta, impugnando la Resolución de



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2065/2015 de 22 de diciembre, que en síntesis señala:

IV.- CONTENIDO DE LA DEMANDA (Exp. 70//2016):

Rita Maldonado Hinojosa, se apersonó por memorial de fojas 95 a 108 y vuelta, en representación de la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, en virtud de la Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0812-15, que la designa como Gerente Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales (fs. 94), manifestando que en base a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley N° 3092, art. 70 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, arts. 778 y 779 del Código de Procedimiento Civil, y la Sentencia Constitucional N° 90/2016 de 17-11-06, presenta demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2065/2015 de 22 de diciembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria representada por Daney David Valdivia.

La Administración Tributaria, emite la Resolución Determinativa N° 17-0353-15 de 30 de marzo, resolviendo e intimando al pago de la deuda tributaria de UFV's 2.394.718,- equivalentes a Bs. 4.884.197,- bajo conminatoria de iniciar ejecución tributaria en caso de incumplimiento, resolución que es objeto de Recurso de Alzada, mismo que merece la Resolución de Recurso de Alzada ARIT.LPZ/RA 0833/2015 de 12 de octubre de 2015, la cual resuelve anular obrados hasta el vicio más antiguo, esto es hasta la Vista de Cargo CITE: SIN/GDLPZ-II/DF/VE/VC/298/2014 de 18 de octubre, inclusive, debiendo la emitir una nueva Vista de cargo.

La Administración Tributaria, interpone Recurso Jerárquico de 03 de noviembre de 2015, resuelto mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2065/2015 de 22 de diciembre, por la cual la AGIT confirma la resolución del recurso de alzada.

IV.1. Fundamentos de la demanda.

1.- Incorrecta valoración de la Resolución Determinativa y la determinación sobre la base presunta por la AGIT, pues fundamenta su nulidad con una apreciación superficial y no fundamentada técnica ni legalmente, aclarando que los ingresos determinados por la Administración Tributaria, fueron obtenidos de los entes financieros, escrituras públicas de las notarías, formularios 430 y la información de base de datos informáticos del Servicio de

Impuestos Nacionales y documentación aportada por el sujeto pasivo, documentación que fue debidamente valorada.

El art. 47 de la Ley N° 843, establece que el IUE, surge de la diferencia entre los ingresos y los gastos, por lo que si una es presunta, la determinación se efectuará sobre la base presunta, aplicada al caso, en la medida que el contribuyente incurrió en las siguientes causales. 1) Hasta la fecha el contribuyente no registró su actividad económica vinculada a la construcción y venta de inmuebles. 2) El contribuyente no demostró documentalmente los gastos incurridos durante la gestión fiscalizada. 3) El contribuyente no presentó libros y registros contables requeridos por la Administración Tributaria, aduciendo no tenerlos, por no ser su obligación al estar registrado como persona natural. 4) Tampoco presentó registro de operaciones, ingresos, compras, libros diarios, mayores, kardex, necesarios para efectuar la determinación respectiva. 5) Obligando a aplicar el numeral 6 del art. 44 de la Ley N° 2492.

En cuanto a los ingresos adicionales de depósitos bancarios y no teniendo el contribuyente otras actividades económicas declaradas, se estableció que los mismos son ingresos presuntos, corresponden a los alquileres y venta de inmuebles. Por lo que la determinación fue realizada sobre la base presunta de acuerdo a lo señalado por el arts. 43 párrafo II, 44 y 45 de la ley N° 2492.

2.- Errónea interpretación del art. 47 de la ley N° 843, 7 y 35 del D.S. N° 24051 por parte de la AGIT, al no considerar que los gastos deben estar respaldados con documentos originales, denotándose una evidente parcialización a favor del contribuyente, sin realizar un análisis técnico ni legal, pues los gastos de acuerdo a lo estipulado en el art. 7 y 8 del D.S. N° 24051, deben estar respaldados con documentos originales, documentos que no cursan en obrados, siendo que la Administración Tributaria no es responsable de su elaboración, no observando la AGIT el art. 46 de la Ley N° 843, misma que señala que el contribuyente debe cumplir con los principios de contabilidad. Tampoco es evidente, que la determinación efectuada por el SIN, fue realizada sin aplicar la normativa del IUE, por lo que cabe señalar que los arts. 10 y sgts del D.S N° 24051, disponen que los conceptos deducibles y no deducibles para la liquidación y determinación del IUE, deben cumplir con requisitos especiales por concepto, por lo que la AGIT realiza una apreciación subjetiva y excesiva para justificar su fallo.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

3.- La AGIT, establece el supuesto incumplimiento de requisitos descritos en el art. 96 de La Ley 2492, señalando además de que la Administración Tributaria, no aplicó los procedimientos acordes a principios contables, la realidad económica y la verdad material, aspectos totalmente subjetivos, sin considerar que la nulidad invocada se limita llanamente a los aspectos contemplados en los arts. 96 y 99 de la Ley N° 2492, que fueron correctamente aplicados en la Resolución Determinativa, además que dicha resolución se encuentra sustentada en los antecedentes administrativos que forman parte del acto administrativo.

4.- Violación por parte de la AGIT de los arts. 35.I, 36.I, II, III de la Ley N° 2341 y del D.S. 27113, referente a la nulidad, al no observar estas disposiciones legales, al anular la Resolución Determinativa, por lo que en observancia de los artículos mencionados, se tiene que los actos de la administración, han sido dictados por autoridad competente, no carecen de objeto, no son ilícitos o imposibles, cumpliendo con el procedimiento legal establecido y no son contrarios a la CPE, igualmente, se cumplió con los requisitos formales y esenciales, no creando indefensión al contribuyente, otorgándole derecho a la defensa y al debido proceso, por lo que no se puede anular la Resolución Determinativa N° 17-0353-15 de 30 de mayo.

Manifiesta también que el art. 55 del D.S N° 27113 dispone que, será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público, aspecto que no ocurrió en el presente caso como ya se tiene demostrado, además que esta nulidad tiene que estar determinada por ley así prevé el art. 251 del Código de Procedimiento Civil.

5.- La AGIT, aplicó indebidamente la ley, aduciendo aspectos subjetivos como la verdad material y la realidad económica, sobreponiendo a la ley. Por otro lado de acuerdo al criterio de autores tales como Araujo Falcao, la realidad económica de los hechos gravados se encuentran establecidos en los impuestos a los que el sujeto pasivo está obligado a su cumplimiento, lo que no sucedió en el presente caso, es que ante la omisión del pago del IUE de la gestión 2009, la Administración Tributaria, realizó un trabajo exhaustivo de los hechos, solicitando documentación, y pruebas al propio contribuyente, terceros informantes, datos del sistema de administración tributaria, para llegar a la base cierta y base presunta del monto determinado adecuado por el contribuyente,

cumpliendo con lo determinado por los arts. 46 y 47 de la Ley N° 843 reglamentado por el art. 8 del D.S N° 2401.

VI. 2.- Petitorio

Solicita se emita sentencia declarando PROBADA la demanda contenciosa administrativa en todas sus partes en consecuencia Revocar totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT_RJ 2065/2015, emitida el 22 de diciembre y firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 17-0353-15.

V.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Por providencia de fojas 112, se admitió la demanda contencioso administrativa en la vía ordinaria de puro derecho, corriéndose en traslado a la autoridad demandada para que responda en el término de ley más el que corresponda en razón de la distancia, ordenando asimismo que remita los antecedentes que dieron lugar a la emisión de la resolución impugnada. Por otra parte, a efecto de la citación y emplazamiento a la autoridad demandada, se ordenó que la misma deberá ser citada mediante provisión citatoria, cuyo cumplimiento se encomendó a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

Asimismo, dispone se notifique a René Alex Zegarra Valdez, en su condición de tercero interesado a asumir defensa, si así lo considera conveniente.

Cumplidas las diligencias señaladas el 6 de mayo de 2016 a la autoridad demandada y el 20 de mayo de 2016 al tercero interesado, como consta a fojas 134 y 174, fueron devueltas las provisiones citatorias según se verifica en el memorial de fs. 136 y la nota de fojas 165, ordenándose a continuación, su arrimo al expediente.

Por memorial de fs. 136, Juana Maribel Sea Paz, en mérito a la Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0157-16 se apersona como Gerente Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, solicitando reconozca su personería y se le hagan conocer ulteriores providencias. Por proveído de fs. 237 se la tiene por apersonada. Por memorial de fojas 141 a 150 y vuelta, se apersona Daney David Valdivia Coria en representación legal de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en virtud de la Resolución Suprema N° 10933 de 7 de noviembre de 2013 (fojas 139); respondió negativamente a la demanda, determinándose por providencia de fojas 151,



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

teniéndose por respondida la demanda, se corrió traslado al demandante para la réplica.

En el memorial de contestación negativa a la demanda, luego de una relación de los argumentos expuestos por el demandante, la autoridad demandada señaló que no obstante que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2065/2015 de 22 de diciembre de 2015, se encuentra motivada y fundamentada, cabe remarcar y precisar lo siguiente:

De la lectura de la Vista de Cargo CITE: SIN/GDLPZ-II/DF/VE/VC/298/2014, se estableció en función a la información proporcionada por el sujeto pasivo, terceros y otros documentos, que no se determinó correctamente los impuestos conforme a ley ante el Servicio de Impuestos Nacionales y que incurrió en incumplimiento de deberes formales, procediendo a determinar las obligaciones tributarias por el IUE sobre la Base Presunta.

Advierte también que la administración tributaria no expuso los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su determinación, pues si bien es cierto que obtuvo de diferentes fuentes documentación e información que le permitieron cuantificar por venta de bienes inmuebles, no se logró obtener suficientes elementos para cuantificar los costos y gastos para la determinación de una base presunta, no cumpliéndose con el artículo 45 de la Ley 2492 (CTB), no describiéndose cuál es el medio utilizado para la determinación de la Base Imponible del IUE, además de no ajustarse al procedimiento previsto en los arts. 36,47 y 48 de la Ley N° 843 (TO), 7 y 8 del D.S N°24051, toda vez que dicho impuesto graba las utilidades de una gestión no únicamente los ingresos brutos que se hubieran obtenido, definida la utilidad bruta como la diferencia entre los ingresos menos costos de bienes vendidos y servicios prestados.

El sujeto pasivo, para la construcción del Edificio Las Piedras, requirió materia prima, mano de obra, y otros gastos indirectos, correspondiendo deducir dichos conceptos para obtener la utilidad bruta, además de otros gastos por comercialización y que permita obtener de forma clara y objetiva la Utilidad neta imponible, ya que el IUE grava las utilidades de una gestión, no únicamente los ingresos brutos que se hubieran obtenido, teniendo en cuenta que el art. 47 de la Ley N° 843 y 7 del D.S. N° 24051 refieren a la deducción de gastos a partir de la utilidad bruta.

Con relación a la determinación de ingresos no declarados por depósitos bancarios, la Administración Tributaria presumió que dichos depósitos

constituyen ingresos por venta de inmuebles, incumpliendo el art. 45 de la Ley 2492 (CPT), que exige se precise los medios utilizados para determinar la base presunta. Además no fundamentó por qué presume que los restantes depósitos en la cuenta bancaria corresponden a la venta de inmuebles de la gestión 2009, aspecto que limita al sujeto pasivo al derecho a la defensa.

Por las razones expuestas, la AGIT se ratifica en cada uno de los fundamentos de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2065/2015 de 22 de diciembre de 2015, concluyendo su memorial señalando doctrina tributaria y jurisprudencia.

V.2.- Petitorio

Solicita declarar IMPROBADA la demandada contenciosa administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2065/2015 de 22 de diciembre de 2015.

Continuando con el desarrollo del proceso y verificados los actuados procesales, se establece que tanto en la réplica de fojas 184 a 188, como en la dúplica de fojas 194 a 197, demandante y demandado dentro del proceso que se sigue en el expediente N° 70/2016, reiteraron los argumentos expresados en la demanda y en la contestación, determinándose por providencia de fojas 198 autos para sentencia.

A fs. 222 y vuelta, Celideth Ochoa Castro en su condición de Gerente distrital la Paz II, conforme señala la Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0610-16, se apersona al proceso y solicita emisión de sentencia, determinándose por providencia de fs. 223 reconocer la personería.

VI.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere*



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado".

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo de las actuaciones procesales en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia lo siguiente:

VI.1.- La Administración Tributaria, emitió la Vista de Cargo N° 29-0358-14 de 18 de diciembre CITE:SIN/GDLPZ/DF/VE/VC/298/2014, como resultado de la Orden de Verificación N° 00120VE01796 estableciendo preliminarmente una deuda tributaria de UFV 3.276.197,- equivalente a Bs. 6.585.975,- posteriormente el sujeto pasivo presenta descargos, emitiéndose informe complementario.

Se emite la Resolución Determinativa N° 17-0353-15 de 30 de marzo de 2015 (SIN/GDLPZ-II/DJ/UTJ/RD/00045/2015), intimando al contribuyente al pago de la deuda tributaria de UFV 2.394.718,- equivalente a Bs. 4.884.197,- bajo conminatoria de iniciar ejecución tributaria.

VI.2.- Posteriormente, la administración tributaria es notificada con la interposición de Recurso de Alzada contra la Resolución Determinativa N° 17-0353-15 de 30 de marzo de 2015 (SIN/GDLPZ-II/DJ/UTJ/RD/00045/2015), con la respuesta negativa de la Gerencia Distrital La Paz II, se emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0833/2015 de 12 de octubre de 2015 la cual resuelve anular obrados hasta el vicio más antiguo, esto es has la Vista de Cargo N° 29-0358-14 de 18 de diciembre CITE:SIN/GDLPZ/DF/VE/VC/298/2014, debiendo emitir un nuevo acto

preliminar cumpliendo los requisitos descritos en el art. 96 de la Ley N° 2492 y 18 del D.S. 27310.

VI.3.- Rene Alex Zegarra Valdez, interpone recurso jerárquico en fecha 17 de marzo de 2016 (Exp. 65/2016), y la Administración Tributaria, interpuso recurso jerárquico en fecha 03 de noviembre de 2015 (Exp. 070/2016), el mismo que fue resuelto mediante Resolución de Recurso jerárquico AGIT-RJ 2065/2015 de 22 de diciembre de 2015, por la cual la Autoridad General de Impugnación Tributaria resuelve confirmar la resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0833/2015 de 12 de octubre de 2015, en consecuencia se anulan obrados con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es hasta la Vista de Cargo N° 29-0358-14 de 18 de diciembre CITE:SIN/GDLPZ/DF/VE/NC/298/2014, a objeto que la administración tributaria emita nueva vista de cargo, fundamentando técnica y legalmente los medios aplicados, así como el procedimiento efectuado para la determinación de la Base Imponible.

VII. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA EN LA DEMANDA INTERPUESTA POR RENE ALEX ZEGARRA VALDEZ (Exp. 65/2016)

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la litis dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la Resolución hoy impugnada, de acuerdo con los siguientes supuestos: 1) Si es evidente, que la Resolución Jerárquica impugnada, viola el principio de congruencia, al confirmar el fallo pronunciado en recurso de Alzada que anula obrados, correspondiendo a la AGIT pronunciarse en el fondo. 2.- Si es evidente que la AGIT, ha confundido lo que es nulidad, con una ilegal determinación de la base imponible del IUE

VII.2.- ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

VII.2.1.- Análisis y fundamentación

Respecto a las vulneraciones cursantes en la demanda:

1.- El demandante expresa que, la Resolución Jerárquica impugnada, viola el principio de congruencia, al confirmar el fallo del Tribunal de Alzada que anula obrados, correspondiendo a la AGIT pronunciarse en el fondo; al respecto corresponde señalar lo siguiente:



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

La Ley N° 2492 señala que, la Administración Tributaria, en el caso de autos es la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales es la entidad competente para establecer la cuantía de la obligación tributaria (UIE), pues esta función ha sido expresamente dispuesta en el art. 21 de la Ley 2492 que prevé: *"(Sujeto Activo). El sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en este Código son ejercidas por la Administración Tributaria nacional, departamental y municipal dispuestas por Ley..."*. Asimismo el art. 66 del mismo cuerpo legal, señala las facultades específicas de la administración tributaria: *"La Administración Tributaria tiene las siguientes facultades específicas: 1. Control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación; 2. Determinación de tributos; 3. Recaudación; 4. Cálculo de la deuda tributaria; 5. Ejecución de medidas precautorias, previa autorización de la autoridad competente establecida en este Código..."*

Por su parte el art. 100 refiere al ejercicio de sus facultades otorgadas por Ley, *"La Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, a través de las cuales, en especial, podrá: 1. Exigir al sujeto pasivo o tercero responsable la información necesaria, así como cualquier libro, documento y correspondencia con efectos tributarios. 2. Inspeccionar y en su caso secuestrar o incautar registros contables, comerciales, aduaneros, datos, bases de datos..."*.

Es así que la Ley 2492 dispone la "Fiscalización" como un medio utilizado por la Administración Tributaria para la determinación de la deuda tributaria, cuyas modalidades se hallan establecidas en el art. 93 de dicha Ley. Así el art. 95. I señala: *"Para dictar la Resolución Determinativa, la **administración Tributaria** debe controlar, verificar, fiscalizar o investigar los hechos, actos, elementos, valoraciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible declarados por el sujeto pasivo, conforme a las facultades otorgadas por este código y otras disposiciones legales tributarias".* (negrillas añadidas)

En este mismo contexto, el art 104. I de la Ley 2492 establece que el Procedimiento de Fiscalización se iniciará con la Orden de Fiscalización emitida por Autoridad competente de la Administración Tributaria, estableciéndose su alcance y periodos a ser fiscalizados, la identificación del sujeto pasivo así como la identificación del o los funcionarios actuantes, conforme a lo dispuesto

en normas reglamentarias que al efecto se emitan. Concordante con esta disposición legal el art. 31 del DS 27310 de 9 de enero de 2004, establece como uno de los requisitos, entre otros, el objeto y alcance de la fiscalización.

Asimismo, se debe observar el art. 5 de la Ley N° 2341, del Procedimiento Administrativo, con permisión del art. 201 de la Ley 2492, que prevé: *"(Competencia).-I Los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando este emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias". II.- La competencia atribuida a un órgano administrativo es irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio y solo puede ser delegada, sustituida o avocada conforme a lo previsto en la presente Ley"*.

Por lo señalado precedentemente, se observa dos aspectos importantes:

1- La Fiscalización es un medio utilizado por la Administración Tributaria para la determinación de la deuda tributaria. 2) El Procedimiento de Fiscalización se inicia con la Orden de Fiscalización, que es emitida por la **Administración Tributaria**.

De lo compulsado y de lo explicado precedentemente, se concluye que la facultad de determinar la deuda tributaria es exclusivamente de la Administración Tributaria, siendo en el presente caso de autos, la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, pues es esta instancia, que por imperio de la Ley tiene facultades específicas de control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación; así como de determinación de tributos, recaudación, cálculo de la deuda tributaria, en este caso del IUE, pues así está establecido en el art. 66 de la Ley N° 2492, lo contrario sería pretender que la Autoridad General de Impugnación Tributaria asuma facultades propias del sujeto pasivo, en inobservancia de las norma y viciando el proceso de nulidad, vulnerando el art. 5 de la Ley 2341 del procedimiento Administrativo, pues las facultades otorgadas a la Administración Tributaria para la resolución de un asunto administrativo como es la determinación de la deuda tributaria, emanan del Código Tributario (Ley N° 2492).

Por lo mencionado, la AGIT respetó el principio del debido proceso, mismo que *"Impone que toda persona tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido a disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar; comprende el conjunto de requisitos que debe observar toda servidora o*



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

servidor judicial en las instancias procesales, conforme a la Constitución Política del Estado, los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos y la ley”.

Respecto al principio de congruencia, que reclama el demandante, podemos señalar que el mismo responde a la pretensión jurídica o la expresión de agravios formulada por las partes, la falta de relación entre lo solicitado y lo resuelto, contradice el principio procesal de congruencia, la Resolución de primera y/o segunda instancia, debe responder a la petición de las partes y de la expresión de agravios.

En el ámbito doctrinario tenemos el criterio de HERNANDO DEVIS ECHANDÍA, quien en su obra *Teoría General del Proceso*, II (Editorial Universidad, Argentina, 1985), pág. 533 a 536, define lo define como “...el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral, y contencioso-administrativo) o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el sindicado o imputado, sea de oficio o por instancia del ministerio público o del denunciante o querellante (en el proceso penal), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas... los derechos de acción y de contradicción imponen al Estado el deber de proveer mediante un proceso y por una Sentencia, cuyo alcance y contenido están delimitados por las pretensiones y las excepciones que complementan el ejercicio de aquellos derechos”.

En nuestra legislación dicho principio se encuentra contenido en distintas fases del proceso, uno de los cuales es la Sentencia cuyo texto se encuentra contenido en el art. 190 del Código de Procedimiento Civil, que textualmente señala: “(Sentencia).- *La Sentencia pondrá fin al litigio en primera instancia, contendrá disposiciones expresas, positivas y precisas; recaerá sobre las cosas litigadas, en la manera en que hubieren sido demandadas, sabida que fuere la verdad por las pruebas del proceso...*”. *Lo anterior significa que dicho fallo debe absolver las pretensiones contenidas en la demanda y no otras, en ello se traduce el principio de congruencia.*

Por lo señalado, se advierte que la Resolución emitida por la AGIT, respetó el principio de congruencia, garantizando además el debido proceso, pues la AGIT no resolvió algo distinto a lo solicitado por el demandante, es decir

no falló extra petita, pues si bien no determinó el monto del IUE, de acuerdo a las pretensiones de la demanda, porque la Ley 2492 otorga dichas facultades expresamente a la Administración Tributaria, no pudiendo usurpar funciones que no le corresponden e ir en contra de normado por la Ley, pero la pretensión fue atendida en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2065/2015 de 22 de diciembre de 2015, en el acápite viii (Utilidades de las Empresas) al señalar textualmente "...aspectos que me impiden emitir un pronunciamiento sobre los aspectos de fondo, en instancia recursiva, toda vez que es deber de la administración tributaria fundamentar técnica y legalmente su pretensión, pues de lo contrario implicaría que la ARIT asuma función investigativa que le permita establecer la cuantía de la obligación tributaria".

Respecto a las sentencias constitucionales mencionadas en la demanda 1494/2001-R, de 11 de octubre de 2011 y 0255/2014 de 12 de febrero de 2014, están referidas a señalar aspectos relacionados con el principio de congruencia, en los términos señalados precedentemente.

2.- El demandante señala que la AGIT, confunde lo que es nulidad, con una ilegal determinación de la imponible del IUE.

Al respecto debemos referir que la Administración Tributaria, emitió la Resolución Determinativa N° 17-0353-15 de 30 de marzo de 2015, determinando las obligaciones impositivas del contribuyente sobre la base presunta, en un total de 2.394.718,- UFV por IUE por Bs. 4.884.197,-.

De donde se establece que la Resolución Determinativa, y por ende el alcance de la Orden de Verificación N° 00120VE01796, deberían estar referidas exclusivamente a la venta de bienes inmuebles del edificio Las Piedras, haciendo referencia a la verificación de los hechos y/o elementos correspondientes del periodo fiscal de enero a diciembre de 2009. Consecuentemente, este era el marco en el que debía desarrollarse toda la actividad de la Administración Tributaria, por lo que debió fiscalizar de forma puntual los elementos, hechos, transacciones económicas y toda otra circunstancia que tengan incidencia en la determinación del impuesto por el periodo del 2009 y al no hacerlo incumplió lo establecido en el art 104.I del D.S. 2492.

Ahora bien, resulta incongruente la actuación del SIN II La Paz, cuando excede los alcances de la orden de verificación al determinar ingresos adicionales en base a la información reportada por las entidades financieras, toda vez que no estableció que exista relación entre los depósitos bancarios



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

realizados y los compradores de los bienes inmuebles, ni tampoco identificó la existencia de un alcance lógico entre los montos depositados en la cuenta bancaria y la venta de inmuebles, no demostrando que las transacciones económicas referidas a los depósitos bancarios tengan algún tipo de nexo causal con la venta de propiedades inmuebles; simplemente presumió que esos ingresos adicionales son producto de las ventas, careciendo de sustento jurídico, ya que dicha verificación debe ser específica y no integral por lo que existe una vulneración del debido proceso establecido en el art. 68 numeral 6 y 8 del Código Tributario, al no enmarcar su accionar en el alcance de la orden de verificación, por lo que la Administración Tributaria debe corregir lo observado a momento de emitir un nuevo acto administrativo, toda vez que las especificaciones de la deuda tributaria y la fundamentación de hecho y de derecho, debe ser concordante con el alcance inicialmente establecido en la Orden de Fiscalización o alternativamente en este entendido.

Asimismo, el art. 96 de la Ley 2492, señala que la Vista de Cargo debe contener los hechos, actos, datos elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa, procedentes de la declaración del sujeto pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba en poder de la administración tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación, disposición que implica la existencia necesaria de un análisis, entre otros, de los elementos probatorios que aportó el sujeto pasivo de la relación tributaria, ya que la administración tributaria no tomó en cuenta la prueba relacionada a los ingresos por ventas de los inmuebles consistentes en documentos públicos, resultando de esa omisión una presunción no demostrada de ingresos adicionales en dichas ventas y por otra parte no consideró por la determinación del IUE todos los gastos necesarios para la construcción del edificio, aspectos que en el procedimiento administrativo no fueron cumplidos. Consecuentemente la Resolución Determinativa no contiene los hechos y actos, datos, elementos y valoraciones resultantes de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación de la actividad económica del contribuyente, correctamente valorado por el Tribunal de Alzada y confirmado por la AGIT, al anular obrados hasta la Vista de Cargo CITE: SIN/GDLPZ-II/ DF/VE/VC/298/2014, pues la referida anulación está determinada en el citado art. 96 en su párrafo IV del Código Tributario que prevé: *"La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en el reglamento viciará de nulidad la Vista de*

Cargo...”, por lo que el demandante no puede alegar que la AGIT confundió la nulidad, con una ilegal determinación de la base imponible, cuando la misma Ley establece que la vista de cargo será nula cuando no cumpla con los elementos esenciales, mismos que han sido denunciados por el propio demandante en el recurso jerárquico.

VII.2.5.- Conclusiones

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye lo siguiente:

Por lo ampliamente expuesto, sobre la base de las normas cuya aplicación corresponde, no es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución AGIT-RJ 2065/2015, confirmando la resolución de alzada, hubiera incurrido en las vulneraciones acusadas de acuerdo con la problemática planteada, detallada en el numeral VII. de la presente resolución, que constituye el objeto del proceso.

Corresponde a continuación, ingresar a la consideración del expediente acumulado.

VIII. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA EN LA DEMANDA INTERPUESTA POR LA GERENCIA DISTRITAL LA PAZ II (Exp. 070/2016).

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la litis dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la Resolución hoy impugnada, de acuerdo con los siguientes supuestos: 1) Si es evidente que la AGIT fundamenta la nulidad de obrados declarada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, con una apreciación superficial y, no técnica ni legalmente. 2) Si es evidente la errónea interpretación de los arts. 47 de la Ley N° 843, 7 y 35 del D.S. N° 24051 por parte de la AGIT, al no considerar que los gastos deben estar respaldados con documentos originales, considerando que la carga de la prueba le corresponde al sujeto pasivo 3) Si es evidente que La AGIT, establece el supuesto incumplimiento de requisitos descritos en el art. 96 de La Ley 2492, señalando además que la Administración Tributaria, no aplicó los procedimientos acordes a principios contables, la realidad económica y la verdad material 4) Si es evidente que, la AGIT violó los arts. 35.I, 36.I, II, III de la Ley N° 2341 y los arts. 52 y 53 del D.S. 27113, referentes a la nulidad 5) Si es evidente que la AGIT,



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

aplicó indebidamente la ley, aduciendo aspectos subjetivos como la verdad material y la realidad económica, sobreponiendo a la Ley.

VIII.2.- ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

VIII.2.1.- Análisis y fundamentación

1.- Respecto de la supuesta vulneración, referente a que la AGIT fundamenta la nulidad de obrados declarada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, con una apreciación superficial y no fundamentada técnica ni legalmente, al respecto debemos señalar:

El tratadista Alsina en su expresión *"Donde hay indefensión hay nulidad; si no hay indefensión no hay nulidad"*, resume el avance que ha sufrido el instituto de las nulidades procesales; en este sentido corresponde analizar los principios que debe tenerse en cuenta a tiempo de imponer sanción de nulidad *"Al referirnos a sus principios, podemos mencionar el Principio de Especificidad o Legalidad.- No existe nulidad sin Ley que taxativamente la establezca. En sentido puro, según este principio, las nulidades son solamente las previstas en la Ley y no puede aceptarse otras; - sin embargo en la actualidad, no se concibe el principio de legalidad en su forma pura, sino en una forma mucho más flexible, atenuada, acorde a las necesidades de la práctica forense y con mayor criterio de juridicidad-. Principio de Trascendencia.- No hay nulidad sin perjuicio. La sola presencia de un vicio no es razón suficiente para que el Juez declare la nulidad de un acto procesal, se requiere, además, que ese vicio sea trascendente; es decir, que determine un resultado probablemente distinto en la decisión judicial o coloque al justiciable en estado de indefensión. No procede, por tanto, la nulidad fundada en el mero interés de la ley, sino cuando la inobservancia de las formalidades del acto causa un daño que no puede ser reparado si no es por esta vía excepcional"*. (negritas adicionadas).

En el presente caso de autos, debemos referirnos a lo establecido en la norma especial, artículo 95 de la Ley 2492 que prevé: *"Para dictar la Resolución Determinativa la Administración Tributaria debe controlar, verificar, fiscalizar ó investigar los hechos, actos, datos, elementos, valoraciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible declarados por el sujeto pasivo, conforme a las facultades otorgadas por este Código y otras disposiciones legales tributarias. Asimismo, podrá investigar los hechos, actos y*

elementos del hecho imponible no declarados por el sujeto pasivo, conforme a lo dispuesto por este Código”

Por su parte el artículo art. 96 señala *“La Vista de Cargo, contendrá los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa, procedentes de la declaración del sujeto pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación. Asimismo, fijará la base imponible, sobre base cierta o sobre base presunta, según corresponda, y contendrá la liquidación previa del tributo adeudado. En Contrabando, el Acta de Intervención que fundamente la Resolución Determinativa, contendrá la relación circunstanciada de los hechos, actos, mercancías, elementos, valoración y liquidación, emergentes del operativo aduanero correspondiente y dispondrá la monetización inmediata de las mercancías decomisadas, cuyo procedimiento será establecido mediante Decreto Supremo. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en el reglamento viciará de **nulidad la Vista de Cargo o el Acta de Intervención, según corresponda**”* (negritas añadidas).

Así también el art. 45 de la ley N° 2492 prevé: *“(Medios para la Determinación Sobre Base Presunta). 1. Cuando proceda la determinación sobre base presunta, ésta se practicará utilizando cualquiera de los siguientes medios que serán precisados a través de la norma reglamentaria correspondiente: 1. Aplicando datos, antecedentes y elementos indirectos que permitan deducir la existencia de los hechos imposables en su real magnitud. 2. Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de bienes y rentas, así como de los ingresos, ventas, costos y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, considerando las características de las unidades económicas que deban compararse en términos tributarios. 3. Valorando signos, índices, o módulos que se den en los respectivos contribuyentes según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes..”*

De lo señalado precedentemente, se establece que en el proceso de determinación del IUE, se identificaron defectos absolutos al incumplir los requisitos esenciales, por lo que no pueden ser valorados para fundar una decisión administrativa posterior, ni utilizados como presupuestos de ella, ya que estos actos adolecen de inobservancia de las formas y condiciones



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

previstas en la Ley 2492. Evidenciado que, la autoridad administrativa no realizó un análisis y valoración técnica de la documentación de descargo presentada por el contribuyente, como los avalúos, que establecen las proporciones del financiamiento bancario obtenido y del aporte propio del constructor, de las revistas especializadas, pago de salarios a los trabajadores, gastos de comercialización, información de la cámara de construcción, datos de precios unitarios de materiales de construcción, conceptos indispensables de considerar para la correcta liquidación del IUE, vulnerando el derecho del contribuyente establecidos en los numerales 6 y 7 del art. 68 de la Ley 2492, relativos al debido proceso, por lo que queda establecido que la determinación de la deuda tributaria no se adecua a la realidad económica del contribuyente.

El alcance de la Orden de Verificación N° 00120VE01796, debería estar referida exclusivamente a la venta de bienes inmuebles del edificio Las Piedras, este era el marco en el que debía desarrollarse toda la actividad de la Administración Tributaria, por lo que debió fiscalizar de forma puntual los elementos, hechos, transacciones económicas y toda otra circunstancia que tenga incidencia en la determinación del impuesto por el periodo del 2009, incumpliendo lo establecido en el art 104.I del D.S. 2492.

Ahora bien, resulta incongruente la actuación del SIN II La Paz, cuando excede los alcances de la orden de verificación al determinar ingresos adicionales en base a la información reportada por las entidades financieras, toda vez que no estableció que exista relación entre los depósitos bancarios realizados y los compradores de los bienes inmuebles, ni tampoco identificó la existencia de un alcance lógico entre los montos depositados en la cuenta bancaria y la venta de inmuebles, no demostrando que las transacciones económicas referidas a los depósitos bancarios tengan algún tipo de nexo causal con la venta de propiedades inmuebles simplemente presumió que esos ingresos adicionales son producto de las ventas, careciendo de sustento jurídico, ya que dicha verificación debe ser específica y no integral por lo que existe una vulneración del debido proceso establecido en el art. 68 numeral 6 y 8 del Código Tributario, al no enmarcar su accionar en el alcance de la orden de verificación, por lo que la Administración Tributaria debe corregir lo observado a momento de emitir un nuevo acto administrativo, toda vez que las especificaciones de la deuda tributaria y la fundamentación de hecho y de derecho, debe ser concordante con el alcance inicialmente establecido en la Orden de Fiscalización o alternativamente en este entendido.

Analizada la nulidad y aplicada al caso en concreto, consiste en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos, formas o procedimientos que la ley procesal ha previsto para la validez de los mismos; a través de la nulidad se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Es así que los actos administrativos, emanados de la Administración tributaria, constituyen actos administrativos que han violado los requisitos, formas y procedimientos establecidos y sancionados por el art. 96 de la Ley 2492, que señala que la Vista de Cargo debe contener los hechos, actos, datos elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa. Establece también que la fiscalización e investigación, implica que se realice un análisis entre uno y otro de los elementos probatorios que aporte el sujeto pasivo de la relación tributaria, aspecto que en el procedimiento administrativo no fue cumplido, actos que deben ser cumplidos para la validez de los mismos, asegurando el debido proceso.

La Resolución Determinativa no contiene los hechos y actos, datos y elementos y valoraciones resultantes de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación de la actividad económica del contribuyente, correctamente valorado por el Tribunal de Alzada y confirmado por la AGIT, al anular obrados hasta la Vista de Cargo CITE: SIN/GDLPZ-II/DF/VE/VC/298/2014, pues la referida anulación está determinada en el citado art. 96 en su párrafo IV del Código Tributario que prevé: “La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en el reglamento **viciará de nulidad la Vista de Cargo...**”,

En ese sentido el artículo 19 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), señala que la Resolución Determinativa contendrá los requisitos mínimos establecidos en el artículo 99 de la Ley 2492 y que las especificaciones sobre la deuda tributaria refieren al origen, concepto y determinación del adeudo tributario, calculado de acuerdo al art. 47 de la citada ley.

Por otra parte por regla general, la nulidad procesal retrotrae el proceso al momento anterior al que se genera el vicio de procedimiento, es decir, la inobservancia de los requisitos, formas o procedimientos previstos por la Ley procesal, pues la actuación posterior no puede depender de un acto viciado, casos en los que la autoridad administrativa puede disponer la anulación de algún acto procesal específico. Dicho de otro modo la autoridad administrativa o jurisdiccional debe observar y está obligada a cumplir las reglas que el



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

legislador ha establecido para la tramitación de los procesos, asegurando el derecho al debido proceso y el principio de la seguridad jurídica.

La presente nulidad está expresamente determinada por Ley y dispuesta en el art. 96 parágrafo III del Código Tributario (Ley N° 2492) que prevé: "...la ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en el reglamento viciará de nulidad la vista de cargo..." (negrillas añadidas), es así que al identificarse que no se cumplió con los requisitos esenciales que señala el reglamento, referidos específicamente a que en la Orden de Verificación, se determinó ingresos adicionales en base a la información reportada por las entidades financieras, no determinándose la existencia de una relación entre los depósitos bancarios identificados en las cuentas del sujeto pasivo y los depósitos que los compradores de los bienes inmuebles del edificio Las Piedras, no demostrando que las transacciones económicas referidas a los depósitos bancarios tengan algún tipo de nexo causal con la venta de propiedades inmuebles simplemente presumió que esos ingresos adicionales son producto de las ventas, careciendo de sustento jurídico, ya que dicha verificación como ya se manifestó debe ser específica y no integral. Asimismo, la autoridad administrativa no realizó un análisis y valoración técnica de la documentación de descargo presentada por el contribuyente, como los avalúos, que establecen las proporciones del financiamiento bancario obtenido y del aporte propio del constructor, de las revistas especializadas, pago de salarios a los trabajadores, gastos de comercialización, información de la cámara de construcción, datos de precios unitarios de materiales de construcción, conceptos indispensables de considerar para la correcta determinación del IUE. Por lo que la nulidad además de estar específicamente descrita en el ya mencionado art. 96. III, se determinó que la inobservancia de estos requisitos esenciales no contenidos en la Vista de Cargo, causan daño al sujeto pasivo, al no estar acorde con sus ingresos y con la realidad económica, pues el vicio identificado es trascendente al haberse determinado un resultado distinto en la determinación de la deuda tributaria del IUE, poniendo al sujeto pasivo en estado de indefensión, por tanto, la nulidad no está fundada sólo en el interés de la ley, sino cuando la inobservancia de las formalidades del acto causa un daño que no puede ser reparado si no es por esta vía excepcional.

Por lo señalado precedentemente, se establece que la AGIT ha fundamentado técnica y legalmente su decisión al emitir la resolución el recurso de alzada ahora impugnada.

2) Si es evidente la errónea interpretación del art. 47 de la Ley N° 843, 7 y 35 del D.S. N° 24051 por parte de la AGIT, al no considerar que los gastos deben estar respaldados con documentos originales, considerando que la carga de la prueba le corresponde al sujeto pasivo

De acuerdo a los antecedentes del proceso, se solicitó al sujeto pasivo, presente documentos relacionados con la construcción del edificio Las Piedras, documentos que fueron presentados en su oportunidad, de los cuales la Autoridad Administrativa, no consideró los mismos de acuerdo a normativa, conforme se pasa a señalar:

El art. 8 del D.S. 24051, establece las condiciones para que los gastos y otros conceptos puedan ser deducibles de la utilidad bruta y solo en caso de incumplimiento de estas condiciones y límites establecidos en el DS N° 24051, se lo considera no deducible a los fines de la determinación de la base imponible del IUE, aspectos que no fueron considerados por la Administración Tributaria, ya que totalizó los ingresos y los costos y gastos para establecer la utilidad de la gestión, cuando la normativa prevé que a la utilidad bruta se le resta los gastos que cumplan las condiciones y límites de conformidad a lo establecido en el art. 47 de la Ley 843 y el DS 24051. Pues de la revisión de obrados se observa fácticamente, que la administración tributaria no considera los otros elementos de costo como mano de obra, materia prima y otros gastos indirectos de comercialización que permitieron obtener la utilidad bruta, deduciéndose solo las compras de la gestión 2009 y no se tomó en cuenta las compras realizadas durante la construcción del edificio de gestiones anteriores. Por otro lado la Administración Tributaria tomó en cuenta información de las entidades bancarias, referida a los depósitos existentes en la cuenta del sujeto pasivo, sin justificar técnica ni legalmente que esos ingresos son de la venta de bienes inmuebles, incumpliendo el art. 45 de la Ley 2492 (CTB), mismo que exige que se precise los medios utilizados en la determinación sobre la base presunta, igualmente el ente fiscal excluyó algunos depósitos, para su determinación, de la cuenta bancaria, aquellos que no están relacionadas con la venta de bienes durante la gestión 2009, sin una fundamentación técnica ni legal del por qué de la presunción, por lo que consecuentemente la Vista de Cargo no expone los hechos, actos, elementos, datos y valoraciones que son sustento de la Resolución Determinativa.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 47 de la Ley N° 843 y 35 del DS N° 24051, la determinación de la utilidad bruta surge a partir de los estados



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

financieros, elaborados de acuerdo a los Principios de Contabilidad, debiendo tomarse en cuenta la materia prima, mano de obra y gastos indirectos de fábrica, aspectos que fueron considerados en la Resolución Jerárquica impugnada, evidenciándose que la Autoridad General de Impugnación Tributaria no aplicó de forma errónea los 47 de la Ley N° 843, 7 y 35 del D.S. N° 24051.

De lo compulsado, la nulidad fue impuesta por la ARIT y confirmada por la AGIT, amparada en artículo 96.III de la Ley 2492, porque la Administración Tributaria totalizó los ingresos, los costos y gastos para establecer la utilidad de la gestión, cuando la normativa prevé que a la utilidad bruta se le resta los gastos que cumplan las condiciones y límites de conformidad a lo establecido en el art. 47 de la Ley 843 y el DS 24051, no considerándose los otros elementos de costo como mano de obra, materia prima y otros gastos indirectos de comercialización que permitieron obtener la utilidad bruta, deduciéndose solo las compras de la gestión 2009 y no se tomó en cuenta las compras realizadas durante la construcción del edificio de gestiones anteriores, considerando también la información de las entidades bancarias, referida a los depósitos existentes en la cuenta del sujeto pasivo, sin justificar técnica ni legalmente que esos ingresos son de la venta de bienes inmuebles, incumpliendo el art. 45 de la Ley 2492 (CTB), mismo que exige que se precise los medios utilizados en la determinación sobre la base presunta, igualmente el sujeto activo no excluyó los depósitos que no estaban referidos a la venta de bienes inmuebles del edificio Las Piedras, fundamentos fácticos para proceder a la nulidad de la Orden de Verificación.

Tampoco es evidente como señala la Autoridad Administrativa que toda la carga de la prueba le corresponde al sujeto pasivo, pues el artículo 95. II de la Ley 4294 prevé: "Asimismo, podrá investigar los hechos, actos y elementos de hecho imponible no declarados por el sujeto pasivo, conforme a lo dispuesto por este código", haciendo referencia a la autoridad administrativa, concordante con el art. 100 del mismo cuerpo legal.

3) Si es evidente que La AGIT, establece el supuesto incumplimiento de requisitos determinados en el art. 96 de La Ley 2492, señalando además de que la Administración Tributaria, no aplicó los procedimientos acordes a principios contables, la realidad económica y la verdad material.

Respecto a los requisitos señalados en el artículo 96, mismo que fueron incumplidos por la Administración Tributaria, lo que dio lugar a la nulidad de

obrados, ya fueron analizados precedentemente en los puntos VIII.2.1.- Análisis y fundamentación: 1 y 2, por lo que no corresponde reiterar los mismos.

4) Si es evidente que, la AGIT violó los arts. 35.I, 36.I, II, III de la Ley N° 2341 y del D.S. 27113, referentes a la nulidad

El artículo 35. I del D.S N° 2341 prevé: "(Nulidad de Actos). *Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: a) Los que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio. b) Los que carezcan de objeto o el mismo sea ilícito o imposible. c) Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido; d) Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado; y e) **Cualquier otro establecido expresamente por ley***" (negrillas añadidas).

El artículo 36.II prevé: "(Anulabilidad del Acto) *No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma solo determinará al anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar un fin o del lugar a la indefensión de los interesados. III. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ella solo dará lugar a la anulabilidad del acto cuando así lo disponga la naturaleza del término o plazo. IV. Las anulabilidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la Ley*"

Al respecto resulta necesario mencionar nuevamente el artículo 96 que prevé: "*La Vista de Cargo, contendrá los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa, procedentes de la declaración del sujeto pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación. Asimismo, fijará la base imponible, sobre base cierta o sobre base presunta, según corresponda, y contendrá la liquidación previa del tributo adeudado (...). La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en el reglamento viciará de **nulidad la Vista de Cargo o el Acta de Intervención, según corresponda***" (negrillas añadidas).

De acuerdo a lo señalado, se identifica una nulidad procesal que, consiste en la privación de efectos a los actos procesales que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin para el que se hallan destinados.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Según Couture, "... la nulidad procesal es un efecto de la actividad procesal defectuosa, que no es cosa atinente al contenido mismo del derecho sino a sus formas; no es un vicio en los fines de justicia queridos por la ley, sino en los medios dados para obtener los fines de bien y justicia"

De lo establecido, se tiene que la nulidad de obrados en el presente caso de autos está expresamente señalada en la última parte del art. 96 del D.S. 2492, por lo que no vulnera el art. 35 del D. S 2345 mencionado, al señalar el mismo en su apartado I e) Cualquier otro establecido expresamente por ley.

Tampoco existe vulneración del artículo 36 del DS 2345, pues la nulidad fue identificada, por inexistencia de requisitos de forma esenciales que hacen al proceso mismo, siendo necesaria la subsanación de los requisitos formales, para la continuación del mismo, al carecer de aptitud para cumplir un fin para el que está destinado.

Al respecto no corresponde realizar mayor argumentación, ya que la nulidad fue ya fundamentada en el punto VIII.2.1.- Análisis y fundamentación, ampliándose los elementos descritos, a este punto.

5) Si es evidente que la AGIT, aplicó indebidamente la ley, aduciendo aspectos subjetivos como la verdad material y la realidad económica, sobreponiendo a la Ley

Con referencia a lo argumentado por la parte actora, en esta su demanda, luego de haber revisado minuciosamente los antecedentes cursantes en el expediente, teniendo presente que una norma legal contiene una descripción genérica y abstracta de un hecho o acto jurídico, se asume que la única manera de materializar su contenido es aplicándolo a un caso concreto.

En mérito de ello, teniendo presente que la demanda se constituye en el límite de la competencia de un tribunal, cuando la parte actora acusa errónea interpretación y aplicación de una norma legal, es imperativo que identifique no solo el contenido de la misma, sino la manera en la cual presuntamente la parte demandada, habría aplicado y por ende interpretado erróneamente la referida norma legal, a un caso concreto, aspectos que en el caso de autos se extrañan. Sin embargo de ello, se reitera nuevamente que la Administración Tributaria, en su condición de demandante, al emitir la Resolución Determinativa, obvió requisitos esenciales de forma, pues en la misma tienen que constar los fundamentos de hecho y derecho, la calificación de la conducta y la sanción en caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad

competente. La ausencia de alguno de estos requisitos esenciales, viciará de nulidad el proceso.

Como ampliamente ya se tiene explicado, la Autoridad Administrativa Tributaria, aplicó correctamente la Ley, confirmando el recurso de alzada, pues es por demás evidente el incumplimiento de requisitos esenciales que deben ser cumplidos a cabalidad por el ente fiscal, amparados en lo expresamente señalado en el art. 96 III: *“La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en el reglamento viciará de nulidad la Vista de Cargo o el acta de Intervención, según corresponda”*.

En ese sentido, al efectuar este Tribunal el control de legalidad de la actividad administrativa a través del proceso contencioso administrativo, cuyo conocimiento y resolución le fue encomendado conforme los arts. 778 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (CPC), tiene el deber de verificar la aplicación adecuada de las normas legales como garantía de la protección de los derechos de los administrados, en sede administrativa y en su mérito ordenar se subsanen los defectos en que hubieren incurrido las autoridades administrativas, atribución que permite analizar cada uno de los argumentos presentados en la demanda, con la finalidad de verificar si son ciertas o no las vulneraciones alegadas.

VIII.3.- Conclusiones

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye lo siguiente:

Por lo ampliamente expuesto, sobre la base de las normas cuya aplicación corresponde, no es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución AGIT-RJ 2065/2015, confirmando parcialmente la resolución de alzada, hubiera incurrido en las vulneraciones acusadas de acuerdo con la problemática planteada, detallada en el **numeral VIII.** de la presente resolución, que constituye el objeto del proceso.

Que, del análisis precedente, el Supremo Tribunal de Justicia concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), al pronunciarse a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2065/2015, no incurrió en ninguna conculcación de normas legales, al contrario, se limitó a la correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas, de manera tal que se ajustan a derecho; máxime si los argumentos expuestos en las demandas estudiadas no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos y razones expuestas en los documentos cuya impugnación fue base de las pretensiones deducidas.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo Justicia, en ejercicio de la atribución contenida en los artículos 2 numeral 2), 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando:

I.- **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fojas 30 a 38, interpuesta por René Alex Zegarra Valdez, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, sin costas.

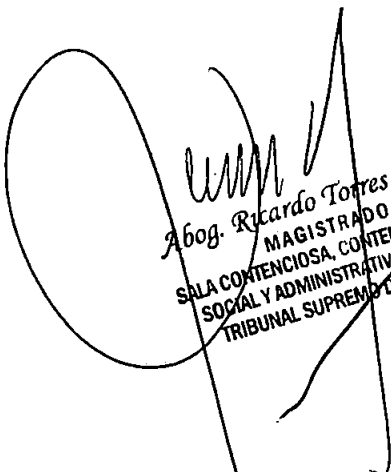
II.- **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fojas 95 a 108 y vuelta, deducida por Rita Maldonado Hinojosa en representación de la Gerencia Distrital La Paz II de Impuestos Nacionales, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, sin costas.

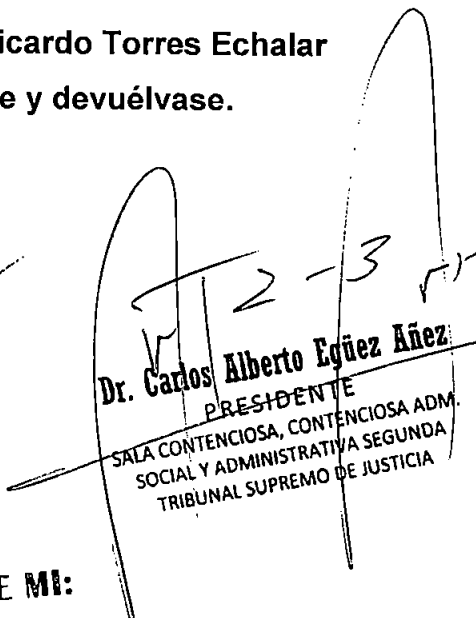
En consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2065/2015, de 22 de diciembre, pronunciada en recurso jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada. Sea con las formalidades de rigor.

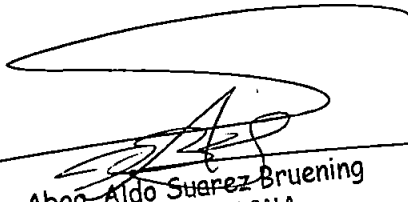
Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar

Regístrese, notifíquese y devuélvase.


Abog. Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

2-3

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

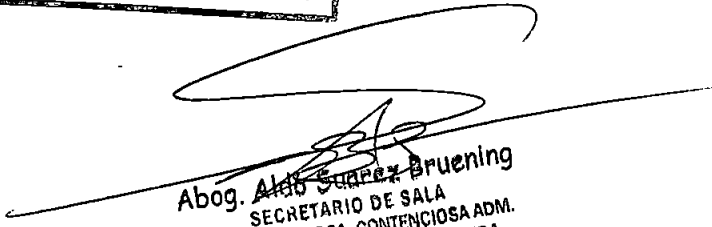
ANTE MI:


Abog. Aldo Suarez Bruening
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Auto Supremo de Fecha: 28 de febrero de 2018

Libro Tomas de Razón N° 01-2018


Abog. Aldo Suarez Bruening
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA